

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 300.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del 10 de julio próximo pasado se ha publicado el siguiente Real decreto para la aplicacion de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletin oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se

fieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ú el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se obtará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para

su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial ne los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento ó inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando ménos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de 3 ó 5, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los 3 ó 5 administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en

la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los 2 primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los 3 serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de los respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con interbencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ó otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ó oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adular ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que en ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demas por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosas hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de julio de 1853.— Está Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para su conocimiento y que cualquiera persona ó corporacion que se halle egerciendo el patronato de alguna fundacion destinada en todo ó en parte á algun establecimiento de Beneficencia bien sean eclesiásticos ó seculares, y la fundacion general, provincial ó municipal, en el término 15 dias y con apercibimiento del perjuicio que pudiera irrogarseles, presenten á esta Junta provincial por medio de su presidente, las fundaciones, títulos ó documentos en virtud de los cuales egerzan tal patronato, bien originales, ó bien por medio de testimonios y copias fehacientes.

Al propio tiempo, y persuadida la Junta, como deben estarlo los pueblos, de que las miras del Gobierno de S. M. bien explicitamente consignadas en el preinserto Real decreto, lejos de encaminarse á privarles de lo que tengan, tienden á corregir abusos, reformar lo existente y ensanchar el benéfico influjo de tan humanitarias instituciones, hasta donde alcancen sus fuerzas y recursos, ha creído oportuno disponer se inserte á continuacion de dicha resolucion soberana el estado de las fundaciones de que se tiene conocimiento en el dia, invitando al propio tiempo á los Ayuntamientos y á cualquiera particular á que manifiesten á la referida junta las fundaciones omitidas de que tengan conocimiento. Burgos 8 de agosto de 1853.—E. P. Miguel Rodriguez Guerra.

PROVINCIA DE BURGOS.

BENEFICENCIA PUBLICA.

Nota de las fundaciones existentes en esta provincia, destinadas á dicho servicio de que se tiene conocimiento hasta el dia.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.

Hospital de San Juan, Burgos.
 Id. de los Santos Reyes, Aranda.
 Id. de N. S. de la Piedra, Peñaranda.
 Id. de la Misericordia, Belorado.
 Id. de la Caridad, Castil Delgad.
 Id. de San Juan, Cerezo de Riotiron
 Id. de Caridad, Pradoluengo.
 Id. de id. Redecilla del Camino.
 Id. de id. Santa Cruz del Valle.
 Id. de id. Villambistia.
 Id. de Pedro Ruiz, Briviesca.
 Id. de Caridad, Cantabrana.
 Id. de id. Frias.
 Id. de N. S. de Peñarubia, La Vid de Bureba.
 Id. de Santa Catalina, Oña.
 Id. de San José, Poza.
 Id. de San Andres, Quintanilla S. Garcia.
 Id. de Caridad, Quintanaopio.
 Id. de Santa Catalina, Lerma.
 Id. de N. S. de la Concepcion, Sanna M. del Campo.
 Id. de San Juan, Roa.
 Id. de id. Castrogeriz.
 Id. del Pilar, Id.
 Id. de San Andres, Id.
 Id. de la Concepcion, Id.
 Id. de Santa Catalina, Id.
 Id. de Condao Hospital de Santiago, Melgar.
 La Purisima Concepcion, Villasandino.
 El Santo Hospital, Revilla Vallejera.
 Hospital del Manzano, Santa M. del Manzano.
 Id. de Caridad, Villanueva de Argaño.
 Id. de la Cuarta, Medina de Pomar.
 Id. de San Lázaro, Id.
 Id. de la Vera Cruz, Id.
 Id. de la Caridad, Id.
 Id. de San Geronimo, Ameyugo.
 Id. de Santiago, Miranda de Ebro.
 Id. de San Juan Evangelista, La puebla de Aranzon.

Hospital de Gómez, Pancorbo.
 Id. de San Sebastian, Id.
 Id. de Caridad, Buggedo.
 Id. de San Juan Evangelista, Villadiego.

Burgos 19 de junio de 1853.

Otra núm. 301.

*Administracion principal de Hacienda pública
 de la provincia de Burgos.*

La Direccion general de contribuciones directas y Estadística en orden de 2 del actual me comunica lo siguiente.

«Debiendo presentar los Ayuntamientos en esa Administracion al tiempo que lo verifiquen de sus repartos, un estado de las fincas esentas de la contribucion territorial perpetua ó temporalmente segun se previene por el art. 5º de la Real orden de 9 de junio próximo pasado inserta en la Gaceta del 14; y teniendo esta Direccion motivos para creer que con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente se han considerado esentas muchas fincas que no deben estarlo con arreglo á los artículos 3º y 4º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S.

1º Que la redaccion de dichos estados se arregle al modelo que acompaña al Reglamento general de Estadística de 18 de diciembre de 1846 señalado con el núm. 9.

2º Que esa Administracion examine y rectifique estos estados, segun los vaya recibiendo, teniendo á la vista los artículos 3º y 4º del citado decreto y aclaraciones posteriores, eliminando de aquellos las fincas cuya esencion perpetua ó temporal consideren improcedente; y 3º que luego que esa Administra-

cion tenga reunidos dichos estados forme y remita á esta Direccion, uno general de las fincas de cada pueblo esentas perpetuamente y otro de las que lo esten temporalmente, arregladas al mismo modelo n.º 9, dando V. S. cuenta al remitirlos de las fincas eliminadas de los Ayuntamientos por consecuencia del exámen que de ellos haya hecho, y consultando si alguna duda tubiese sobre la esencion de cualesquiera otras para la resolucion correspondiente.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á los efectos consiguientes. Burgos 10 de Agosto de 1853.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, cuya dotacion consiste en 1500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Cerezo Riotirón 25 de julio de 1853.—E. P. Sebastian Baranco.

Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Salamanca.

S. M. la Reina Doña Isabel II, (q. D. g.) por Real orden de 8 del corriente, se ha dignado conceder á este Ayuntamiento su Real Permiso para celebrar una Feria anual durante ocho dias, que dará principio el cuarto Domingo de Cuaresma, concluyendo el de Pasion.

Lo que por acuerdo del mismo Ayuntamiento se hace saber al público. Salamanca 27 de julio de 1853.—El Alcalde interino, Eloy Lamanié de Clairá.—P. A. D. A. Juan Velasco, Secretario.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Llorenoz, incluso en la Junta de San Martin de Losa, se halla cerrada una yegua en calidad de mostresca, su color rojo, paticalzada de los pies de atrás, de alzada 6 cuartas y 3 pulgadas poco mas ó menos, edad cerrada. El dueño de ella se presentará ante el alcalde de dicha Junta, que dando las correspondientes señas y pagando los gastos ocasionados, se le entregará.

Imprenta de Carinena, calle de la Pescadería.